

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Juana de la Rosa.

Abogado: Lic. Ramsés Minier Cabrera.

Recurrido: Abrahán Núñez Peña.

Abogado: Lic. Leonel Benzán Gómez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de octubre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana de la Rosa, dominicana, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1098195-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Ramsés Minier Cabrera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida Abrahán Núñez Peña;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; José E. Hernández Machado y José Aníbal Suárez asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, incoada por Abraham Núñez Peña, contra Juana de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 28 de noviembre de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por improcedente mal fundada y carente de base legal, la presente demanda en rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Abraham Núñez Peña, en contra de la señora Juana de la Rosa, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido en indistintos punto (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Abraham Núñez Peña, mediante acto núm. 128/06, de fecha trece (13) de febrero del año 2006, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia civil marcada con el núm. 1429/05, relativa al expediente No. 035-2005-00153, dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Juana de la Rosa, por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que lo rigen; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, la acoge, en consecuencia ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha siete (7) de noviembre del año 2001, sometido a tácita reconducción, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la calle Mercedes Laura Aguiar núm. 37, esquina calle Privada, del sector Mirador Sur, tanto de la inquilina como de cualquier persona que lo ocupare al momento de la ejecución de la presente sentencia; por los motivos antes esbozados; **Quinto:** Condena, a la parte recurrida, la señora Juana de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el Licdo. Leonel Benzan, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos

141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 15 de agosto de 2006 lo que se puede verificar por el acto de notificación de sentencia núm. 803/06, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 17 de octubre del año 2006; que al ser interpuesto el 28 de noviembre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los medios de casación propuesto por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana de la Rosa, contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licdo. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 28 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do